

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que se recepciona queja ambiental con radicado SCQ-131-0376 del 22 de mayo de 2015. En la que la parte interesada manifiesta que su predio se vio afectado por represamiento de agua de una fuente hídrica que se encuentra intervenida en el predio colindante.

Que se realizó visita, el día 23 de mayo de 2015, generándose Informe Técnico de atención a queja con radicado 112-1011 del 02 de junio de 2015.

Que se realizó visita de control y seguimiento el día 10 de julio de 2015, generándose Informe Técnico con radicado 112-1354 del 21 de julio de 2015, en el que se evidenció lo siguiente:

OSERVACIONES:

- *La fuente hídrica ya no se encuentra represada en el predio de la señora MARÍA BLANDINA GARCÍA, quien argumenta que utilizó unas guaduas para realizar la limpieza de la tubería, donde encontraron demasiado sedimento (tierra amarilla).*
- *La tubería de entrada al encausamiento es de 12" y se verificó que la salida a la caja de inspección no es de 20" sino de 16". No cuenta con obras de conducción y transición como aletas o cajas*
- *La parte interesada argumenta que cuando estaban haciendo la limpieza con las guaduas, encontraron que dentro del encausamiento existe una obstrucción y que parece que la tubería se encuentra desempatada.*
- *Se midió la tubería con la que se está encausando la otra fuente hídrica, la cual es de 18" y no de 20" como se había indicado anteriormente en el primer informe técnico. En*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario, Antioquia

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Volcan de San Rafael

Para más información: 869 15 35
CITEs: 869 15 35

la entrega del encausamiento y en las cajas de inspección, se observó sedimento, disminuyendo la capacidad hidráulica de la obra.

- Los señores HÉCTOR RÚA y LUIS GUILLERMO ARROYAVE, argumentaron que la obra de ocupación de cauce ya existía y lo que hicieron fue empalmar con más tubería a la caja de inspección existente a la otra fuente encausada. Cabe aclarar que sobre la obra se realizó un lleno no consolidado, donde se observa material heterogéneo y escombros.
- 10 metros aguas abajo, en la obra transversal de la vía Rionegro – El Carmen de Viboral, exactamente en el kilómetro 7 + 300 metros, la tubería se evidencia completamente sedimentada, obstruyendo el flujo normal de la fuente hídrica. La vía se encuentra concesionada a DEVIMED.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
INFORME TÉCNICO 112-1011 DEL 02 DE JUNIO DE 2015:					
Se le recomienda al señor HÉCTOR HERNÁN RÚA, Realizar labores de limpieza y mantenimiento de las tuberías con las cuales se está ocupando el cauce de las fuentes hídricas que atraviesan el predio.	10/07/2015			X	El señor Rúa manifiesta que retiró sedimento de las tuberías. La parte interesada también realizó labores de limpieza de la tubería. La tubería se observa con sedimento.
Se le recomienda a la señora MARIA BLANDINA GARCIA, mantener libre de residuos sólidos, las áreas aledañas a la fuente, con el fin de evitar obstrucción de la tubería existente en el predio del señor RÚA.	10/07/2015	X			Los residuos vegetales fueron retirados del lugar.

CONCLUSIONES:

- Se dio cumplimiento a las recomendaciones hechas en el informe técnico 112-1011 del 02 de junio de 2015.
- La entrada al encausamiento de la fuente hídrica que pasa por el predio de la señora María Blandina García, se realiza en tubería de 12" sin contar con obras de conducción y transición como aletas o cajas. La entrega se hace en tubería de 16" a una caja de inspección de la otra fuente hídrica que se encuentra ocupada en tubería de 18".
- La obra transversal de la vía Rionegro – El Carmen (Km 7 + 300), se encuentra obstruida por sedimento, afectando el flujo normal del aguade la fuente hídrica, la cual se encuentra represada hasta la obra de encausamiento existente en el predio del señor Héctor Rúa. La vía se encuentra concesionada a DEVIMED.
- Sobre el encausamiento existente para el ingreso del predio del señor Rúa, se realizó un lleno no consolidado, donde se observa material heterogéneo y escombros.
- Las obras de ocupación de cauce, no se encuentran autorizadas por La Corporación.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 Régimen Forestal en su **ARTICULO 2.2.3.2.1.2.1. Ocupación** la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: **Amonestación escrita.**

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-1354 del 21 de julio de 2015, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:

Nov-01-14

F-GJ-78/V-03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita al Señor HECTOR HERNAN RUA YEPEZ identificado con cédula de ciudadanía 70'753.444, por la implementación de una obra en el cauce de una fuente hídrica ubicada en las coordenadas X: 859.759, Y: 1.166.247, Z: 2.153, en la vereda Cristo Rey del Municipio de El Carmen, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0376 del 22 de mayo de 2015.
- Informe Técnico de queja 112-1011 del 02 de junio de 2015.
- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado 112-1354 del 21 de julio de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, Al Señor HECTOR HERNAN RUA YEPEZ YEPEZ identificado con cédula de ciudadanía 70'753.444, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al Señor HECTOR HERNAN RUA YEPEZ para que proceda en un término máximo de 45 días hábiles a retirar la tubería con la cual está ocupando el cauce de las fuentes hídricas que atraviesan el predio.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR a la empresa DEVIMED que deberá realizar limpieza y mantenimiento a la obra transversal existente en el Kilómetro 7 + 300 metros de la vía Rionegro – El Carmen de Viboral.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 45 días siguientes a la notificación del presente Acto.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto al Señor HECTOR HERNAN RUA YEPEZ .

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 051480321675

Fecha: 04 de agosto de 2015

Proyectó: Abogado Leandro Garzón

Técnico: Diego Alonso Ospina

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:

Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Negro
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. NIT 890830233 Tel: 604 261 1000

E-mail: ecliente@cornare.gov.co

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 861 35 56 - 861 35 57

Porce Nue: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Terciopelo: 866 01 26

CITES Aeropuerto José María Córdova - Tel: 604 261 1000